



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA EN DERECHO PENAL:
“PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

PRESENTADO POR

BACHILLER VERONICA LIZBETH ZARATE HUAMAN
<https://orcid.org/000-0000-0003-1468-5525>

ASESOR

DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
<https://orcid.org/0000-0003-2318-1804>

LIMA, PERÚ

2022

INDICE

Pág.

I. Carátula.....	05
II. Tema y Título.....	06
III. Fundamentación.....	06
IV. Objetivos.....	09
V. Indicadores de logro de los objetivos.....	09
VI. Descripción del contenido.....	10
INFORME DE ASESOR.....	10
CAPITULO I: Derecho Penal – Patrimonio – Robo Agravado	
A. HECHOS DE FONDO	
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO	
1.1 Ministerio Público.....	11
1.1.1. Declaración Del Procesado.....	11
1.1.2. Declaración Del Agraviado.....	12
1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes	
1.1.3.1 Concordancia.....	13
1.1.3.2 Contradicciones.....	13
1.2 Órganos Jurisdiccionales	
1.2.1 Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado.	13
1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.....	14
1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal.....	14
1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior.....	14
1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior.....	14
1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.....	15
1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema....	15
1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.....	15
1.2.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Corte Suprema.....	15

2. PROBLEMAS	
2.1. Problema Principal o Eje.....	15
2.2. Problemas Colaterales.....	16
2.3. Problemas Secundarios.....	16
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	
3.1 Normas Legales	
3.1.1 Constitución Política Del Perú.....	17
3.1.2 Código Penal.....	17
3.1.3 Leyes.....	18
3.2 Doctrina.....	18
3.3 Jurisprudencia.....	25
4. DISCUSIÓN.....	32
5. CONCLUSIONES.....	35
B. HECHOS DE FORMA 1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	
1.1. Investigación Preliminar.....	36
1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria.....	36
1.3. Etapa Intermedia.....	37
1.4. Etapa de Juzgamiento.....	37
1.5. Etapa de Impugnación.....	37
2. PROBLEMAS	
2.1. Problema Principal o Eje.....	37
2.2. Problemas Colaterales.....	37
2.3. Problemas Secundarios.....	37
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	
3.1. Normas Legales.....	38
3.2. Doctrina.....	38
3.3. Jurisprudencia.....	39

4. DISCUSIÓN.....	39
5. CONCLUSIONES.....	39
VII. Plan de actividades y cronograma.....	40
VIII. Referencias Bibliográficas.....	41
IX. Anexos.....	41
X. RESUMEN FINAL DEL EXPEDIENTE.....	42
XI. ANEXO DE PIEZAS PROCESALES MAS RELEVANTES.....	43

I. Carátula. -

**TEMA EN DERECHO PENAL
“PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”**

EXPEDIENTE N° : 00404-2015-0-1801-JR-PE-17

PROCESADO : MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA

AGRAVIADO : RANDU RODRIGUEZ VIVAS

DELITO : PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO

**JUZGADO : 26° JUZGADO PENAL – REOS EN CARCEL
(EX 51°)**

VIA PROCEDIMENTAL: ORDINARIO

II. Tema y Título. –

El presente proceso penal fue tramitado ante el 51° Juzgado Penal – Reos en Cárcel de Lima, siendo el procesado Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, en agravio de Randu RODRIGUEZ VIVAS, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, la misma que es asignado con número de expediente No. 00404-2015-0-1801-JR-PE-17.

III. Fundamentación. –

En el presente caso materia de análisis, versa sobre materia Penal: Patrimonio – Robo Agravado, con objeto punzo cortante (desarmador), la misma que se encuentra regulado en su tipo base, artículos 188 y 189, coligiéndose que en dicho delito se configura el apoderamiento del bien mueble y con el animus lucrandi.

Animus lucrandi denominado también ánimo de lucro. Es el elemento objetivo que tiene la persona cuando sustrae un objeto que no le pertenece, con la única finalidad de obtener un provecho, beneficio o ventaja económica del bien. Para que se manifieste este elemento en un hecho delictivo, es necesario que exista el propósito de enriquecerse con la acción criminal, inherente a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico

Etimológicamente, proviene de las palabras animus y lucrum.

- **Animus:** intención, voluntad; jurídicamente sería la intención, voluntad interna, ánimo de un sujeto de derecho, considerado como requisito indispensable para la validez de ciertos actos o negocios jurídicos, así como para la represión de otros de carácter ilícito.
- **Lucrum:** Es la intención de una persona de incrementar su patrimonio u obtener cualquier otro provecho mediante un acto jurídico lícito o ilícito.

Se relaciona con el *animus rem sibi habendi* que es el término que describe el ánimo de hacer las veces de propietario, sin ser el

propietario legítimo, en otras palabras, el sujeto activo incorpora dentro de su patrimonio un bien que le fue confiado lícitamente, por un tiempo determinado para otros fines que no son el de transferir la legítima propiedad del objeto.

Asimismo, el Robo Agravado con objeto punzo cortante (desarmador), es considerado a mano armada, misma que está contemplado en el artículo 189 del Código Penal Peruano; La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Cabe indicar que el término “mano armada” alude a una amenaza inminente para la vida o integridad física de la víctima o de otra persona a quien la víctima proteja, el cual debe revestir las calidades de verosimilitud en la materialización y además, proximidad. La descripción normativa “mano armada” no debe ser entendida desde la perspectiva objetiva, ya que, de ser así, la amenaza con arma de utilería o un juguete bélico semejante no configuraría la amenaza inminente que requiere el tipo penal, y en lugar de resolver el problema dogmático, generaría paradojas. Existe un ámbito de diferencia entre el delito de robo simple y el robo a mano armada. En el primero el sujeto pasivo puede ejercer efectivamente resistencia ante un riesgo no tiene la misma magnitud de la amenaza que genera el portar un arma. En el segundo existe facilidad para la perpetración y aseguramiento de la impunidad del sujeto activo, ya que, sin importar que el arma que se use sea inoperativa, aparente, de utilería o una réplica, esta produce los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima.

IV. Objetivos. –

Determinar si el procesado Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA cometió el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Randu RODRIGUEZ VIVAS, en el presente caso se evidenció que el procesado si cometió el hecho delictivo y que la sentencia de la corte superior de Justicia de Lima, de la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel , estableció con los medios probatorios aportados en el proceso que fue el sentenciado, quien se apropió indebidamente de los bienes del agraviado (Un celular marca MOTOROLA, color NEGRO, con IMEI N° 359291052625516, con CHIP de la empresa MOVISTAR), la misma que se encuentra corroborado con la sentencia que impuso de fecha 05 de julio del 2016 y con ejecutoria suprema de fecha 18 de setiembre del 2017, que declara haber nulidad de sentencia de fecha 05 de julio del 2016 que le impuso 08 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva, reformándola, le imponen 06 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva y que cumpla en pagar la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/. 400.00) por reparación civil.

V. Indicadores de logro de los objetivos. –

Principio del Debido proceso	Principio de Legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
Se respetaron los plazos procesales en el proceso ordinario	Hubo derecho a la defensa, porque el Estado asignó un abogado defensor de oficio	Principio de Proporcionalidad
Se interpuso Recurso de Nulidad contra la Sentencia	Se Fijó la reparación civil que comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el fin de proteger el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima.	Principio de Razonabilidad

Se declaró la conclusión anticipada del debate Oral	El acusado ha prestado una confesión sincera, pues reconoció los hechos, mostrando arrepentimiento.	Principio de Humanidad
Se aplicó el art. 136 de código de procedimientos penales de 1940 – (Efectos de la confesión)	Hubo medios probatorios para efectuar la sentencia	Principio de Justicia
Se aplicó prisión preventiva en el acusado	Se realizó juicio oral	Principio de Culpabilidad

VI. Descripción del contenido. –



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME

A : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES

Asunto : Informe final de Trabajo de Suficiencia Profesional

Bachiller : ZARATE HUAMAN, VERONICA LIZBETH

Fecha : 26 de agosto de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Temática y Metodológico, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 15** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificado.

Atentamente,



Dr. Luis Wigberto Fernandez Torres

CAPITULO I: Derecho Penal – Patrimonio – Robo Agravado

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

1.1 Ministerio Público

“El Fiscal de Investigación Preparatoria formula ACUSACIÓN contra Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA por el delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de Randu RODRIGUEZ VIVAS proponiendo la pena de catorce años y se fija en Dos Mil SOLES (S/. 2.000) por concepto de reparación civil.

Se le imputa al procesado Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, estando en compañía de otro sujeto no identificado, apoderándose ilegítimamente de las pertenencias del agraviado Randu RODRIGUEZ VIVAS, entre ellas el celular, marca MOTOROLA, color NEGRO, con IMEI Nro. 359291052625516, con Chip de la empresa MOVISTAR, hecho que habría ocurrido a las 01:00 horas del 13 de enero del 2015, en circunstancias que el agraviado, en compañía de su amigo se encontraba transitando a la altura de las intersecciones entre la Av. Canadá y Jr. Parinacochas, en el Distrito de La Victoria – Lima, siendo interceptados por el procesado y su acompañante, quienes presumidos de un arma punzo cortante lo redujeron, despojándolo de sus pertenencias, dándose a la fuga, empero con la ayuda de los efectivos policiales de la zona se intervino al procesado, a quien al practicársele el registro personal se le halló en su poder algunas de sus pertenencias del agraviado, las que fueron devueltas.

1.1.1 Declaración Del Procesado

“EL PROCESADO Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, MANIFIESTA QUE ES INOCENTE DE LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTA, Y QUE EL DÍA DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA POR LA AV. CANADA

CON EL JR. PARINACOHAS – LA VICTORIA – LIMA, BUSCANDO QUE LIMPIAR LUNAS DE LOS CARROS QUE CIRCULAN POR DICHO LUGAR, PERCATÁNDOSE LA PRESENCIA DEL SUJETO DE NOMBRE “JESUS”, QUIEN AL VERLO LE DIJO “OYE NEGRO, VEN AQUÍ, NO SEAS COBARDE, MIRA QUE HAY UNA PAREJA Y VAMOS A GANAR LOS DOS”, INSTANTES DONDE EL SUJETO DE NOMBRE JESUS YA SE ENCONTRABA CERCA DE LOS JOVENES Y LOS AMEDENTRABA CON ADEMANES DE SACAR ALGO DE LA CINTURA, POR ELLO ESTE SE ACERCO, DONDE EL AGRAVIADO LE MANIFESTÓ QUE TODO SE ENCONTRABA EN LA MOCHILA, ENTREGÁNDOSELO, PROCEDIENDO A HUIR DEL LUGAR DE LOS HECHOS. AL CABO DE DIEZ MINUTOS LOS INTERVINO LA POLICIA, DÁNDOSE A LA FUGA LA PERSONA DE NOMBRE JESUS, QUEDANDO SOLO ASI EL PRESUNTO IMPUTADO.

1.1.2 Declaración Del Agravado

“El agraviado Randu RODRIGUEZ VIVAS, señala que el día 13 de enero del 2015, salía de trabajar de la tienda “Bembos”, conjuntamente con su compañero, encontrándose por la Av. Canadá con Parinacochas, se encontró con dos sujetos y una fémina, instantes donde su amigo se fue corriendo con rumbo desconocido, momentos donde uno de los sujetos lo cogió del pecho y arrinconó por el pasadizo de un hostel, increpándole palabras soeces, y tratándole de despojar sus pertenencias, donde el sujeto no identificado sacó un desarmador y se lo puso entre las costillas, procediendo así a entregar su mochila con sus pertenencias, donde dichos sujetos cogieron la mochila y se fueron corriendo, asimismo se apersonaron efectivos policiales, en ello se

le narro los hechos suscitados, procediendo a buscar al presunto autor, donde divisaron a uno de los sujetos, procediéndolo a detener y preguntar por las pertenencias, mencionando que se encontraba debajo de un vehículo, luego de ello se condujeron a la comisaria del sector.

1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes

1.1.3.1 Concordancia

- “El Ministerio Público y el procesado concuerdan en que este arrebató la mochila del agraviado Randu RODRIGUEZ VIVAS”.
- “El procesado y el agraviado concuerdan en que este no fue quien lo amenazo con un arma punzo cortante”.

1.1.3.2 Contradicciones

- El procesado señala que no le arrebató la mochila; mientras que el agraviado precisa que este en compañía de otro sujeto le arrebataron sus pertenencias

1.2 Órganos Jurisdiccionales

1.2.1 Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado

05 de Julio del 2016

FALLA: CONDENANDO a Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (Reo en Cárcel – Penal de Lurigancho) como autor del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado (ilícito penal previsto y penado por el artículo 188, tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código penal) en agravio de Randu RODRIGUEZ VIVAS imponiendo OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de carcelería sufrida desde el 13 de enero del 2015,

fijaron la suma de CUATROCIENTOS soles, el monto por concepto de reparación civil.

1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.

- “Atestado Policial N° 258-15.REG.POL.LIMA. DIVTER-C-2-CIA-APOLO-DEINPOL”.
- “Acta de Registro Personal del denunciado”.
- “Manifestación Policial del Agraviado”.
- “Manifestación Policial del Denunciado”.
- “Reporte Policial de Requisitorias”.
- “Reporte de Modulo de Consultas a Nivel Nacional del Ministerio Público”.

1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal

- Todos los hechos fueron tomados en cuenta.

1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior

12 de julio del 2016

Se le impuso OCHO años de Pena Privativa de Libertad Efectiva a Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, con sentencia de fecha 05 de julio del 2016 y con ejecutoria suprema de fecha 18 de setiembre del 2017, que declara haber nulidad de la sentencia, reformándola se le impone SEIS años de Pena Privativa de Libertad Efectiva.

1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

- “Se acogió a la Conclusión Anticipada del Proceso”.
- “El acusado ha reconocido su responsabilidad y se encuentra arrepentido”.
- “El acusado carece de antecedentes policiales y judiciales, teniendo condición de REO PRIMARIO”.

- “De acuerdo al registro personal, no se le encontró arma alguna”.

1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- Todos los hechos fueron tomados en cuenta.

1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

12 de julio de 2016

Se le impuso SEIS años de Pena Privativa de Libertad Efectiva y fijaron la suma de CUATROCIENTOS soles, el monto por concepto de reparación civil, de acuerdo al recurso de Nulidad.

1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- Determinación de la Pena
- La Proporcionalidad
- La razonabilidad
- La Justicia
- La Humanidad

1.2.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- Todos los hechos fueron tomados en cuenta.

2. PROBLEMAS

2.1 Problema Principal o Eje

¿El procesado Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA cometió el delito de Robo Agravado en agravio de Randu RODRIGUEZ VIVAS?

El procesado Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, fundamento su recurso impugnatorio, mediante el cual sostiene que se acogió a la conclusión anticipada con el propósito de colaborar con la administración de Justicia, aceptando su

autoría y participación en los hechos incriminados, así como el pago de la reparación civil.

2.2 Problemas Colaterales

¿Surgió responsabilidad en otra vía Procedimental?

Solo se investigó por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, no encontrando responsabilidad en otra vía procedimental.

2.3 Problemas Secundarios

1.- ¿Hubo conducta?

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, por ello Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, realizo la conducta de arrebatarse las pertenencias de Randu RODRIGUEZ VIVAS.

2.- ¿La conducta es típica?

La conducta tiene que encontrarse en la ley penal, o sea que tendrá un tipo penal, deriva de las garantías del principio de legalidad, lo que está prohibido y lo que no, es decir de acuerdo al delito de robo agravado, está estipulado en el artículo 189 del código penal.

3.- ¿La conducta es antijurídica?

Efectivamente ya que el Robo Agravado es aquella conducta que es ilícita o contraria a derecho y esa condición junto con la tipicidad nos permite determinar que estamos ante una infracción penal dando paso a una pena.

4.- ¿La conducta es culpable?

El Robo Agravado es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica) que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico.

5.- ¿El procesado es autor o partícipe?

El procesado es autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, ya que es el sujeto que cometió el delito, el cual fue

corroborado con el acta de registro personal y confesión sincera.

6.- ¿Existe concurso de delitos?

El procesado fue investigado por el Delito de Robo Agravado, asimismo no hubo otros delitos que investigar.

7.- ¿El delito fue consumado?

De acuerdo a los medios probatorios si fue consumado el delito de robo agravado por parte de Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA.

8.- ¿Es correcta la pena aplicada?

El procesado se acogió a la conclusión anticipada con el propósito de colaborar con la administración de Justicia, aceptando su autoría y participación en los hechos incriminados, por ello dicha pena aplicaría al sistema de tercios, el tercio intermedio, así como el pago de la reparación civil, por ello se le impuso SEIS años de Pena Privativa de Libertad Efectiva y fijaron la suma de CUATROCIENTOS soles, el monto por concepto de reparación civil.

9.- ¿Es adecuada la reparación civil?

Fijaron la suma de CUATROCIENTOS soles, el monto por concepto de reparación civil, realizando en forma solidaria.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1 Normas Legales

3.1.1 Constitución Política Del Perú

Artículo 159. Atribuciones del Ministerio Publico.

3.1.2 Código Penal

Artículo 188 y 189 del Código Penal

Artículos II, IV, V, VII y VIII del TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PENAL Y DE JUSTICIA.

Artículo 23 del Código Penal.

Artículo 268 del Código Procesal Penal

3.1.3 Leyes

Ley N° 28122, ley de conclusión anticipada del proceso.

Ley N° 30076, ley que modifica el Código Penal.

Decreto Legislativo N° 052, ley orgánica del Ministerio Público.

Código de Procedimiento Penales

Código Sustantivo, artículos 45 y 46.

3.2 Doctrina

- En primer lugar tomaremos la opinión de los juristas españoles MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARAN, quienes en su libro “Derecho Penal- Parte General” señalan que: En realidad, una Teoría del Delito que pretenda validez general para las distintas y numerosas figuras de delito existentes en la Parte Especial sólo puede elaborarse como una teoría de la imputación, es decir, como un discurso en el que las personas que integran una sociedad se ponen de acuerdo sobre cuáles son los criterios, objetivos y subjetivos, que hay que tener en cuenta para imputar un determinado suceso llamado delito a una persona como responsable del mismo al objeto de poder imponerle una pena (o, en su caso, una medida de seguridad) y restablecer así la vigencia del Ordenamiento jurídico conculcado por el delito. (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN).
- Debiendo tomar en consideración que para asegurar el estricto respeto a los principios rectores del Derecho Penal es indispensable que con anterioridad a la conducta delictiva la ley establezca con claridad y precisión la acción típica; a palabras del jurista LUZÓN PEÑA citado por el peruano VILLAVICENCIO TERREROS, señala lo siguiente Una teoría del delito,

que tiene elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, permite ofrecer a los tribunales los criterios válidos para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan. (VILLAVICENCIO TERREROS , " Derecho Penal- Parte General").

- Para la construcción de una Teoría del Delito, es indispensable su estructura; poder contar con elementos claros y precisamente definidos, como lo señala la fuente consultada, y es por esa razón que se debe recurrir al sistema categorial y a los elementos que, uno a uno, se analizaran en cada caso en concreto: Se trata de las categorías de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad que, a su vez, se desglosan en numerosos subconceptos como los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, requisitos objetivos y subjetivos de las causas de justificación, así como los elementos positivos y negativos de la culpabilidad. La teoría general del delito se ocupa sobre todo de la cuestión de bajo qué condiciones puede ser imputado un hecho al autor en el nivel delictivo correspondiente. (HEINRICH JESCHECK & WEIGEND).
- Resulta interesante la postura del investigador REATEGUI, quien en su obra "Derecho Penal- Parte Especial" recopila una definición completa de tal ilícito penal; la cual establece lo siguiente: El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble ajeno, total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente

tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal que, aunado, a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad. (REATEGUI SANCHEZ. "Derecho Penal - Parte Especial").

- Las conductas adquieren relevancia jurídica en la medida que la acción realizada y los efectos de esta se enmarquen dentro de la norma penal. Precisamente estos pueden estar dirigidos a un hacer (acción) o a un no hacer (omisión). Al respecto los autores españoles MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARAN señalan lo siguiente: El comportamiento humano sólo adquiere relevancia jurídico-penal en la medida en que coincida con el correspondiente tipo delictivo. Pero también hay que tener en cuenta que sólo aquello que puede ser considerado como acción o, en su caso, omisión puede ser objeto de tipificación. (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN).
- Conviene tener en cuenta que en nuestro Ordenamiento Penal Peruano solo la persona humana puede actuar, en tal sentido carecen de tal capacidad los animales y las cosas, aunque estos últimos bien pueden servir de objetos utilizados por el hombre para llevar a cabo tales comportamientos. Al respecto el autor GARRIDO MONTT en su libro "Derecho Penal- Parte General- Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito" establece lo siguiente: El "comportamiento" que interesa al derecho penal es el del hombre, sea que realmente haya ejecutado algo o que no lo haya realizado cuando se esperaba de él que lo llevara a cabo; a estas modalidades del comportamiento alude el art 1° cuando se refiere a la "acción u omisión". Deben descartarse, de consiguiente, los meros pensamientos, y las

resoluciones delictivas no exteriorizadas en hechos, menos aún las inclinaciones o disposiciones anímicas. Siendo necesariamente el delito un comportamiento del hombre, no pueden serlo los hechos provocados por fenómenos naturales o por animales no manipulados por él. (GARRIDO MONTT).

- La materialización de la acción se produce en el mundo exterior, pues precisamente al materializarse lógicamente se producirá un resultado. Debemos tener claro que ambos conceptos son totalmente distintos y evitar confundirlos como si fuesen lo mismo. Siendo así, es conveniente diferenciarlos claramente y para ello consultamos la información que nos proporcionan los autores españoles MUÑOZ CONDE y GARCIA, quienes en su obra “Derecho Penal- Parte General” señalan lo siguiente: La distinción entre acción, como simple manifestación de voluntad, y resultado, como consecuencia externa derivada de la manifestación de voluntad, tiene gran importancia para el Derecho penal. Así, por ejemplo, el legislador castiga en algunos casos la simple manifestación de voluntad, como sucede en el delito de injurias (delitos de simple actividad); pero en otros sanciona, además, el resultado derivado de ella, como sucede en el homicidio (delitos de resultado). En este último caso se exige una relación de causalidad entre la acción y el resultado. (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN).
- Conciérne ahora estudiar las categorías que convertirán a esa conducta en delito, dando inicio por la tipicidad, la antijuricidad y culminando en la culpabilidad. De estas tres categorías empezaremos por la primera y más importante a la vez, la tipicidad, y para ello es necesario recurrir a algunas fuentes teóricas que nos brindaran un concepto claro y preciso sobre esta categoría de la

Teoría del Delito. Citemos en primer lugar al jurista argentino BACIGALUPO, quien en su obra “Manual de Derecho Penal- Parte General “nos brinda la siguiente definición sobre tipicidad: El tipo penal (supuesto de hecho típico del delito) en general. Que una acción es “típica” o “adecuada a un tipo penal” quiere decir que esa acción es la acción prohibida por la norma. La teoría del tipo penal es, consecuentemente, un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal. (BACIGALUPO).

- Sujeto activo. El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquél que precisamente realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Normalmente en el tipo se alude a dicho sujeto con expresiones impersonales como «el que» o «quien». En estos casos, sujeto activo del delito puede ser cualquiera (delitos comunes), al margen de que después pueda o no ser responsable del delito en cuestión dependiendo de que se dé o no una causa de justificación y de que tenga o no las facultades psíquicas mínimas necesarias para la culpabilidad. (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN).
- Sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito. El sujeto pasivo puede ser tanto una persona física (sea o no imputable) o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado. Por lo común, en el Código Penal, el legislador identifica al sujeto pasivo con las expresiones “a otro” (artículo 106, Código penal), “una persona” (artículo 132, Código Penal) “en perjuicio de tercero” (artículo 193, Código penal). Entre otras; y en algunos tipos penales se ha especificado su calidad; así por ejemplo: “a su ascendiente, descendiente, natural o

adoptivo, a su conyugue o concubino” (artículo 107, Código penal), “ a su hijo”(artículo 110, Código Penal), “una persona de catorce años y menor de dieciocho” (artículo 175 Código penal)” (VILLAVICENCIO TERREROS).

- Definamos en que consiste este primer elemento típico del ilícito penal de robo y para ello citaremos al reconocido jurista peruano SALINAS SICCHA, quien en su libro “Derecho Penal- Parte Especial” establece la siguiente definición sobre apoderamiento: Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. (SALINAS SICCHA).
- Es necesario considerar también la siguiente definición sobre violencia, concepto brindado por el jurista peruano REÁTEGUI SÁNCHEZ, quien en su obra titulada “Derecho Penal- Parte Especial” señala lo siguiente: La violencia implica el desarrollo de una actividad física “efectiva”, real sobre la víctima. No basta la presunción, por parte de ésta, de que la violencia va a ser empleada (por ejemplo, portar el arma sin exhibirla o blandirla). Puede recaer sobre cualquier persona, la víctima o un tercero, pero siempre debe de tratarse de un ser humano vivo. En otras palabras, la violencia física, para que se configure el robo simple, debe limitarse a lo mínimo necesario para consumar la sustracción y apoderamiento ilegítimo del bien inmueble (...). (REATEGUI SANCHEZ , "Derecho Penal - Parte Especial").

- El autor peruano ROJAS VARGAS en su obra “Derecho Penal-Estudios Fundamentales de la Parte General y Especial” señala que la violencia ejercida en el delito de robo puede llegar a alcanzar hasta cinco niveles y son los siguientes: Primer nivel: actos de fuerza, vía de hecho, empujones, empellones, bofetadas, caídas, forcejeos, tirones, maltratos que no producen resultados lesivos técnicamente expresables (rasguños, excoriaciones, signos menores físicos o mentales de dicha violencia). Normativamente configuran el mínimo de violencia con relevancia penal a título de faltas contra la persona. Segundo nivel: actos de violencia que muestran resultados materiales médicamente verificables a nivel físico o mental y que requieran, según la legislación penal peruana, hasta 10 días de asistencia o descanso médico. Estamos aquí ante las lesiones levísimas, sea cual sea su etiología causal (cortantes, punzocortantes, contusa, térmicas, por efectos químicos, compresiones, daños mentales, etc.), las mismas que son asimilables en el límite máximo de faltas contra la persona (art. 441 del Código penal). (ROJAS VARGAS).
- Del mismo modo conviene analizar la siguiente definición brindada por el jurista peruano SALINAS SICCHA, quien en su obra “Derecho Penal-Parte Especial” establece lo siguiente: Por nuestra parte, consideramos que la amenaza como medio facilitador del aprovechamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de este modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo. (...) Para

determinar si la amenaza ha sido suficiente para intimidar a la víctima, en un caso concreto, será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada (...). (SALINAS SICCHA).

- Siendo así es necesario empezar por definir cuál la definición de antijuricidad en la doctrina y para tal finalidad citaremos al reconocido jurista alemán ROXIN, quien en su obra “Derecho Penal- Parte General” menciona la siguiente: Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales. De modo correlativo se puede distinguir entre injusto material y formal. (...). (ROXIN).

3.3 Jurisprudencia

- **Determinación de la pena en el delito de robo agravado [R.N. 3466-2014, Callao]**

Fundamento destacado: Sexto. Para efectos de establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -referida a las agravantes de comisión del delito en casa habitada y durante la noche- sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedo en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal. iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción

tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y seis. Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado consideramos que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

• **El criterio de verosimilitud en la declaración del agraviado [R.N.2172-2015,Lima]**

Sumilla: El criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo; además, requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que si bien no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima.

• **No es necesaria aparición del arma blanca para condenar por robo agravado, basta con persistente declaración de la víctima [R.N.2316-2015,Lima]**

Sumilla: Es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo, para el caso, de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución al sentenciado –persecución aceptada tanto por el acusado y agraviada–, con un margen de tiempo suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizado para ese fin, si tenemos en cuenta que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestran.

• **La imputación al cómplice de las agravantes del robo [R.N. 3283-2015,Junín]**

Sumilla: El principio de culpabilidad implica que, para poder afirmar la responsabilidad penal de una persona, el hecho tiene que podersele imputar objetiva y subjetivamente. En el caso de la intervención delictiva, el hecho global se imputa solamente si el aporte tiene el sentido objetivo de facilitararlo en su totalidad, de lo contrario, los excesos cometidos por alguno de los intervinientes, no se podrán atribuir a los demás.

• **Prueba indiciaria toma hechos acontecidos en la realidad y a través de una inferencia lógica llega a establecer responsabilidad [R.N.2049-2014,Lima]**

Sumilla: La prueba indiciaria toma hechos acontecidos en la realidad (debidamente verificados), llamados “dato cierto” y, sobre ellos, a través de una inferencia lógica llega a establecer la responsabilidad del encausado en el hecho delictivo.

• **Es posible acreditar la preexistencia del bien sustraído sin presentar boleta o factura [R.N.114-2014,Loreto]**

Sumilla.- La tesis imputativa contra los procesados calificada como robo agravado en grado de tentativa, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

• **Declaración de la víctima es admisible para demostrar preexistencia de la cosa materia del delito [R.N. 144-2010, Lima]**

Fundamento destacado: Octavo.- Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite

alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica. Por estos

• **Desarrollan garantía constitucional de motivación [Casación 603-2015, Madre.de.Dios]**

Sumilla. Los órganos jurisdiccionales de instancia cumplieron con detallar, en su esencia, las razones que justificaron el juicio condenatorio. Señalaron las pruebas de cargo y, luego, aplicando la regla de inferencia correspondiente, estimaron fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Se cumplió con precisar la prueba y exponer su contenido incriminatorio. Las afirmaciones que se hizo son coherentes y no arbitrarias. El juicio de legalidad no tiene errores significativos.

• **Robo agravado: No se requiere identificar al «otro» para que se configure la agravante «dos o más personas» [R.N. 415-2017, Lima.Sur]**

Sumilla.- Prueba suficiente para condenar: La no identificación del llamado “Pícoro”, de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima - para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena-. Los problemas en torno a la prisión preventiva y su delimitación temporal, no inciden en el juicio de culpabilidad, por lo que su alegación es irrelevante. El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse.

- **Aplican principio de proporcionalidad para imponer pena suspendida por robo agravado [R.N.502-2017,Callao]**

Sumilla: Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido.

- **Elementos típicos del delito de robo [R.N. 2818-2011, Puno]**

Fundamento destacado: Duodécimo: Que, de otro lado, es de rigor precisar que el acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar -en el iter criminis-, la consumación o la tentativa, en el delito de robo, cuyos elementos de tipicidad -desde una perspectiva objetiva- son la sustracción o apoderamiento -legítimo- de un bien mueble -total o parcialmente ajeno-, mediante el empleo de la violencia -vis absoluta- o la amenaza -vis compulsiva-; que, desde esta perspectiva el apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y ii) la realización material de actos posesorios -posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa-; en ese sentido, incurre en delito de robo en grado de tentativa, el agente que da inicio a los actos ejecutivos del delito, llevando a cabo todos los actos que -objetivo y subjetivamente- deberían producir el resultado típico, el mismo que finalmente no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente. [...]

- **«Apúrate, mierda, reconcha de tu madre, da el celular». Los insultos como «amenaza inminente» en el delito de robo [Casación 496-2017, Lambayeque]**

Sumilla.- Condición suficiente para la configuración de la “amenaza inminente” en el delito de robo agravado.- Para la configuración de la “amenaza inminente” (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la

acción o víctima que va a ser agredida o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física.

• **Robo agravado: diferencia entre autor y partícipe [RN 1599-2017, Huánuco]**

Fundamento destacado: Noveno. Desde la perspectiva subjetiva no se advierte que entre el encausado y su coimputado existan relaciones de venganza, odio, cólera, revancha u otro móvil espurio que le reste veracidad a su incriminación; que, si bien es verdad como testigo impropio ha querido restar responsabilidad al acusado que ahora se juzga, ello no ha sido tomado en cuenta por los argumentos ya expresados líneas arriba; además, desde un inicio ha sostenido que estuvo acompañado de su sobrino, ubicándolo en el lugar y tiempo en el que se suscitó la muerte del agraviado, con lo que queda corroborado que ambos participaron en el robo durante la noche, en casa habitada, utilizando arma contuso cortante y con el concurso del sentenciado Huamán Ampudia, pues conforme se dieron los hechos, el machete con que se le dio muerte a la víctima, le pertenecía a este y para poder desarmarlo, no pudo hacerlo solo uno de ellos, requiriéndose la participación de otra persona más; por tanto no se considera que el procesado solo haya colaborado y su actuar sea de cómplice primario, pues ambos coimputados tenían planeado sustraer las gallinas del agraviado, y que al verse descubiertos procedieron a darle muerte a fin de no ser denunciados y ocultar su conducta ilícita. Al respecto la Corte Suprema de la República ha establecido mediante el Recurso de Casación número trescientos sesenta y siete—dos mil once—LAMBAYEQUE, que: “[...] la teoría del dominio del hecho la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría será autor quien tenga el dominio del suceso

delictivo. De otro lado, el partícipe, será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho. Es necesario resaltar que el partícipe no tendrá un injusto propio, sino que su intervención se encuentra supeditada a la acción del autor, a la cual accede [...]” Siendo ello así el encausado, actuó de forma activa en los hechos con su coimputado (ya sentenciado), tan es así, que ambos se ensañaron con la víctima conforme se advierte de las heridas contuso cortantes, ocasionadas en el cráneo del agraviado, conforme se verifica del acta de levantamiento de cadáver, obrante a fojas veinte a veinticinco; por lo que se concluye que ambos actuaron en calidad de coautores”.

Sumilla. Será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo, de otro lado, el partícipe, será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho.

• **Tentativa de robo agravado: determinación de pena en conclusión anticipada [RN 2282-2014, Lima]**

Fundamento destacado: 3.10. Para imponer las penas a los procesados Ramos Llerena y Hernández Araujo, se consideró que se acogieron a la conclusión anticipada del juzgamiento y que eran agentes primarios, por ello, las dimensiones fueron establecidas por debajo del mínimo legal para el delito en cuestión; sin embargo, los recurrentes no confesaron los hechos de manera uniforme, sino que trataron de evadir su responsabilidad, culpándose uno al otro respecto de quién fue la idea de perpetrar el robo; entonces, por la forma como se llevó a cabo el robo agravado en grado de tentativa, en que además se privó de libertad al vigilante del centro comercial, se aprecian motivos fundados para imponerles las sanciones de diez y ocho años de privación de libertad, respectivamente; por lo que debe confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

Sumilla. Conclusión anticipada del juicio oral. La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; por ello, no se necesita de actividad probatoria, porque la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos.

4. DISCUSIÓN

Durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, el Sistema Judicial Penal se volvió burocrático, rígido y secreto, además de lento, ineficiente e injusto, según el reporte "**¿Cómo es el Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal?**", elaborado por el Instituto de Defensa Legal (IDL). Esta situación no permitió garantizar la libertad de las personas, el desarrollo económico, el bienestar común y la democracia en el país.

El nuevo modelo procesal penal permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, en los que los derechos de las partes procesales están garantizados. Además, el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y debidamente separado. De esta manera, el nuevo modelo ofrece un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se realiza conforme con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revela lo que realmente se discutió y se logró probar en el juicio oral.

El nuevo Sistema Procesal Penal supone la separación de la fase de investigación de la de juzgamiento. Además, el Juez ya no puede proceder de oficio ni tampoco condenar a alguien diferente al imputado ni sentenciarlo por hechos distintos a los denunciados, como ocurría en el pasado. Con el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), el proceso se desarrolla bajo los principios de contradicción e igualdad. Adicionalmente, la oralidad es la esencia del juzgamiento pues permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, a la vez que la libertad del imputado es la regla durante el proceso.

¿En qué situaciones se aplica el NCPP?

Todos los delitos o faltas establecidos en el Código Penal deben ser investigados y procesados, a fin de establecer las responsabilidades. Es importante precisar que las faltas son "delitos mínimos" pues la intensidad o gravedad del daño que producen es menor.

Dada este diferente grado de gravedad, las faltas solo se sancionan con penas restrictivas de derechos (como, por ejemplo, la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y la imposición de multas. Por su parte, los delitos generalmente se sancionan con penas privativas de libertad. Otra diferencia es que las faltas son juzgadas por un Juez de Paz Letrado, mientras que los delitos están a cargo de un Juez Penal.

El Código Penal establece claramente qué hechos son tipificados como faltas y cuáles como delitos. Los delitos más comunes son:

a) Homicidio. Este puede llevarse a cabo de distintas maneras. Las más frecuentes son las siguientes:

- Homicidio simple. Se configura cuando una persona mata a otra. La sanción imponible es la pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años.
- Homicidio calificado. Este delito se lleva a cabo en circunstancias como ferocidad, lucro placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía, o mediante fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de terceras personas.

b) Violación sexual. Este delito se lleva a cabo cuando una persona, por medio de violencia o de una amenaza grave, obliga a otra a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por alguna de las dos primeras vías. La sanción será la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Este delito se considera agravado, aumentando la pena privativa de libertad que se imponga como sanción, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Si la violación fue realizada a mano armada o por dos o más sujetos.
- Si para la ejecución del delito el agente se aprovechó de cualquier vínculo o cargo que lo colocara en posición de autoridad sobre la víctima, o si tenía una relación de parentesco con ella.
- Si la violación fue cometida por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.
- Si el autor sabía que era portador de una enfermedad grave de transmisión sexual.
- Si el autor era docente o auxiliar del centro educativo donde estudiaba la víctima.
- Si la víctima era menor de edad. En ese caso, la sanción será mayor mientras menos edad tenga la víctima.

c) Delitos contra el patrimonio. Este delito se manifiesta de distintas maneras, dependiendo de las circunstancias en las cuales se realiza. En el país, dos de los delitos más frecuentes son: el hurto y el robo. La diferencia sustancial entre ambos es que en el segundo se emplea la violencia.

- **Hurto simple.** Se configura cuando se sustrae un bien mueble, total o parcialmente ajeno, del lugar en el que se encuentra. La sanción es la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.
- **Hurto agravado.** En este caso, la sustracción del bien mueble ajeno se realiza en ciertas circunstancias como, por ejemplo, en casa habitada, durante la noche o a raíz de un incendio, un desastre natural, etcétera. Se sanciona con la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Sin embargo, el Juez puede endurecer la pena si, por ejemplo, el agente es integrante de una organización o banda dedicada a cometer este tipo de delitos.

- **Robo simple.** Este delito ocurre cuando el sujeto se apodera de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, usando de la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro para su vida o integridad física. La sanción aplicable es la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.
 - **Robo agravado.** En este tipo de robo, el sujeto o agente que comete el delito lo realiza bajo determinadas características, como, por ejemplo, en casa habitada, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con la participación de otras personas, en agravio de menores de edad o ancianos, etcétera. La sanción que se impone es la pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. El Juez tiene la facultad de endurecer la pena si, por ejemplo, se ha lesionado la integridad personal de la víctima.
- d) Faltas contra el patrimonio.** El Código Penal señala que el hurto simple será considerado falta si recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales.

5. CONCLUSIONES

- El Eje Principal es que el procesado Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, fundamento su recurso impugnatorio, mediante el cual sostiene que se acogió a la conclusión anticipada con el propósito de colaborar con la administración de Justicia, aceptando su autoría y participación en los hechos incriminados, así como el pago de la reparación civil.
- De acuerdo a la Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado “FALLA: CONDENANDO a Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA (Reo en Cárcel – Penal de Lurigancho) como autor del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado (ilícito penal previsto y penado por el artículo 188, tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código penal) en agravio de Randu RODRIGUEZ VIVAS imponiendo OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de carcelería sufrida

desde el 13 de enero del 2015, fijaron la suma de CUATROCIENTOS soles, el monto por concepto de reparación civil.

- De acuerdo a la Sentencia de la Corte Superior “Se le impuso OCHO años de Pena Privativa de Libertad Efectiva a Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, con sentencia de fecha 05 de julio del 2016 y con ejecutoria suprema de fecha 18 de setiembre del 2017, que declara haber nulidad de la sentencia, reformándola se le impone SEIS años de Pena Privativa de Libertad Efectiva.

- De acuerdo a la Sentencia de la Corte Suprema “Se le impuso SEIS años de Pena Privativa de Libertad Efectiva y fijaron la suma de CUATROCIENTOS soles, el monto por concepto de reparación civil, de acuerdo al recurso de Nulidad.

- Cabe precisar que, de acuerdo a las sentencias antes mencionadas, fue lo más justo la sentencia de la corte suprema, puesto que el procesado ya se encontraba con prisión preventiva, así como se acogió a la conclusión anticipada del proceso, reconociendo el delito que cometió y arrepintiéndose.

B. HECHOS DE FORMA 1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Investigación Preliminar

- En la declaración del procesado no estuvo presente su abogado defensor, contraviniendo al artículo 86 del Código Procesal Penal.

1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria

- La etapa de investigación preparatoria demoró, más de 9 meses, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 272 del Código de Procesal Penal

Artículo 272.- Duración

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.

2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.

3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

1.3. Etapa Intermedia

- La Sala Superior no ha compulsado correctamente sus condiciones personales ni la forma como se cometieron los hechos incriminados por el procesado.

1.4. Etapa de Juzgamiento

- El Colegiado Superior omitió tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-2016; de 18 de julio de 2008.

1.5. Etapa de Impugnación

- El Supremo Tribunal estima que el Colegiado Superior no rebajo prudencialmente la pena, hasta los límites inferiores del mínimo legal, omitiendo tener en cuenta el derecho premial establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-2016; de 18 de julio de 2008, por ello se presentó el recurso de nulidad.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra el procesado Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al código de procedimientos penales de 1940?

2.2. Problema Colateral

¿Surgió concurso de delitos en el proceso instaurado contra Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA?

2.3. Problemas Secundarios

1.- ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?

- 2.- ¿Se cumplieron los plazos de la investigación preparatoria y juzgamiento tal como lo prevé el ordenamiento procesal penal?
- 3.- ¿Se cumplieron los presupuestos exigidos para dictar el mandato de detención?
- 4.- ¿El fiscal y el Juez, cumplieron cabalmente su función durante el proceso?
- 5.- ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley?
- 6.- ¿Se observó el principio de proporcionalidad?
- 7.- ¿Se aplicó correctamente la confesión sincera?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL

CASO 3.1. Normas Legales

En este punto, se transcribe legislación de forma no de fondo.

3.1.1. Constitución Política Del Perú.

3.1.2. Ley Orgánica Del Ministerio Público.

3.1.3. Ley Orgánica Del Poder Judicial.

3.1.4. Código Procesal Penal 2004.

3.1.5. Código de Procedimientos Penales de 1940.

3.1.6. Ley N° 28122, ley de conclusión anticipada del proceso.

3.1.7. Ley N° 30076, ley que modifica el Código Penal.

3.2. Doctrina

- Determinación de la pena en el delito de robo agravado [R.N. 3466-2014, Callao].
- Condena no se puede sustentar solo en actos de investigación policial [R.N. 393-2015, Lima].
- No es necesaria aparición del arma blanca para condenar por robo agravado, basta con persistente declaración de la víctima [R.N. 2316-2015, Lima].
- La imputación al cómplice de las agravantes del robo [R.N. 3283-2015, Junín].
- No es normal que luego de un robo a mano armada los delincuentes se queden por el lugar de los hechos [R.N. 2877-2016, Lima].
- Robo agravado: No se requiere identificar al «otro» para que se configure la agravante «dos o más personas» [R.N. 415-2017, Lima Sur].
- Aplican principio de proporcionalidad para imponer pena suspendida por robo agravado [R.N. 502-2017, Callao].

- Robo a mano armada: se configura si arma incide sobre el aspecto psicológico de la víctima, aunque no se le haya lesionado [R.N. 1479-2010, Piura].
- Robo agravado: por la forma y circunstancias no es posible la confusión en la sindicación del agraviado [R.N. 1499-2017, Calla].
- Agravante «durante la noche» se aplica si la oscuridad facilitó el robo [R.N. 1707-2016, Lima].

3.3. Jurisprudencia

Los plazos procesales, derecho a ser asesorado por un abogado defensor, funciones del Ministerio Público, garantías del juicio oral, Control de Acusación, Auto Superior de Enjuiciamiento, Sentencia Anticipada, Fundamento de Recurso de Nulidad, Dictamen Final, Informe Final.

4. DISCUSIÓN

El Procesado Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, presentó Recurso de Nulidad, respecto a la sentencia interpuesta por el juez, teniendo en cuenta que el recurso de nulidad, persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos del Tribunal Correccional (sala penal) tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Responde al interés público que toda sentencia del Tribunal Superior, sea vuelta a examinar por la Corte Suprema, tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho. La Corte Suprema tiene la facultad de extender los límites de lo contenido en la sentencia, con una sola limitación; no puede condenar a quien ha sido absuelto (artículo 301), la amplia cuando aumenta la pena o el monto de la reparación civil; la modifica cuando convierte la condena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o quien no interpuso recurso de nulidad.

5. CONCLUSIONES

- 1.- En la declaración del procesado no estuvo presente su abogado defensor, por ello hablar sobre derechos del imputado y del abogado defensor en el proceso penal es referirnos al derecho de

defensa como institución procesal cataloga en la Convención América sobre Derechos Humanos de 1969, la Constitución Política de 1993, y el Código Procesal Penal del 2004.

- 2.- Consciente de la importancia del principio de proporcionalidad en el Derecho Penal, se enarbolan en el Título Preliminar del Código Penal. artículo VIII en los siguientes términos: “Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito.
- 3.- El Supremo Tribunal estima que el Colegiado Superior no rebajo prudencialmente la pena, hasta los límites inferiores del mínimo legal, omitiendo tener en cuenta el derecho premial establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-2016; de 18 de julio de 2008, por ello se presentó el recurso de nulidad.

VII. Plan de actividades y cronograma.

ACTIVIDAD	2022					
	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Selección del Expediente Civil o Penal			X			
2. Revisión Bibliográfica			X			
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional					X	
4. Recopilación de la información			X			
5. Asesorías					X	
6. Informe de los Asesores						X
7. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional						X
8. Correcciones						X
9. Presentación y sustentación						X

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

BACIGALUPO (s/f) *“Manual de Derecho Penal- Parte General “*

Código de Procedimientos Penales (1940).

Código Procesal Penal (2004).

Constitución Política del Perú (1993).

GARRIDO MONTT *“Derecho Penal- Parte General- Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito”.*

MUÑOZ CONDE y GARCIA ARAN, (s/f) *“Derecho Penal- Parte General”*

Pasión por el Derecho (01 de febrero de 2019) *jurisprudencia actual y relevante sobre delito de robo*. LP Pasión por el derecho. Consultado el 09 de agosto de 2022.

<https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-robo/>.

ROJAS VARGAS (s/f) *“Derecho Penal-Estudios Fundamentales de la Parte General y Especial”.*

SALINAS SICCHA (s/f) *“Derecho Penal-Parte Especial”*

SANCHEZ REATEGUI (s/f) *“Derecho Penal - Parte Especial”.*

VILLAVICENCIO TERREROS (s/f) *“Derecho Penal- Parte General”.*

IX. Anexos

- Código de Procedimientos Penales:
- El atestado Policial
- Formalización de la Denuncia Fiscal Provincial
- Auto Apertorio de Instrucción
- Informes finales del Fiscal Provincial y del Juez Penal
- Acusación del Fiscal Superior

- Auto de Enjuiciamiento
- Sentencia de sala penal
- Fundamentación del Recurso de Nulidad
- Sentencia de la Corte Suprema.

XII. RESUMEN FINAL DEL EXPEDIENTE N° 00404-2015-0-1801-JR-PE-17

El presente proceso penal fue tramitado ante el 51° Juzgado Penal – Reos en Cárcel de Lima, siendo el procesado Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, en agravio de Randu RODRIGUEZ VIVAS, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, la misma que es asignado con número de expediente No. 00404-2015-0-1801-JR-PE-17.

En el presente caso materia de análisis, versa sobre materia Penal: Patrimonio – Robo Agravado, con objeto punzo cortante (desarmador), la misma que se encuentra regulado en su tipo base, artículos 188 y 189, coligiéndose que en dicho delito se configura el apoderamiento del bien mueble y con el animus lucrandi.

El procesado Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA cometió el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Randu RODRIGUEZ VIVAS, en el presente caso se evidenció que el procesado cometió el hecho delictivo y que la sentencia de la corte superior de Justicia de Lima, de la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel, estableció con los medios probatorios aportados en el proceso que fue el sentenciado, quien se apropió indebidamente de los bienes del agraviado (Un celular marca MOTOROLA, color NEGRO, con IMEI N° 359291052625516, con CHIP de la empresa MOVISTAR), la misma que se encuentra corroborado con la sentencia que impuso de fecha 05 de julio del 2016 y con ejecutoria suprema de fecha 18 de setiembre del 2017, que declara haber nulidad de sentencia de fecha 05 de julio del 2016 que le impuso 08 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva, reformándola, le imponen 06 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva y que cumpla en pagar la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/. 400.00) por reparación civil.

Asimismo, el procesado Marco Antonio Junior REYES FIGUEROA, fundamento su recurso impugnatorio, mediante el cual sostiene que se acogió a la conclusión anticipada con el propósito de colaborar con la

**REPUBLICA DEL PERU
PODER JUDICIAL**

AM 010905
AN 0003-2015 RNC

**CERTIFICADO JUDICIAL DE
ANTECEDENTES PENALES**
(Uso Jurisdiccional)

INSTRUCIONAL: 051 JUZGADO PENAL de LIMA

SECRETARIO: SEC. RAMON CASTILLA EXP. / OFIC. 404-12004-15

SE CERTIFICA QUE:

PRIMER APELLIDO: REYES SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA PRE NOMBRES: MARCO ANTONIO JUNIOR

DATOS PERSONALES DE LEY:

IDENTIDAD: D.N.I. 45565134 LUGAR DE NACIMIENTO: LIMA FECHA DE NACIMIENTO: 09/10/1990

NOMBRE DEL PADRE: MARCO ANTONIO NOMBRE DE LA MADRE: MARIA VICTORIA

NÓ REGISTRA ANTECEDENTES

- **ANTECEDENTES JUDICIALES**

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
OFICINA REGIONAL LIMA
Sub-Dirección de Registro Penitenciario

Fecha Impresión: 09/02/2015 Hora: 09:20:54
N° 2015001804-1

PELLIDOS Y NOMBRES: REYES FIGUEROA MARCO ANTONIO JUNIOR

SOLICITADO POR: SI JUZGADO PENAL - LIMA

DIRECCION REGIONAL: LIMA SECRETARIO: CASTILLA

MOTIVO SOLICITUD: ANTECEDENTES JUDICIALES N° OFICIO: OP. N° 404-2015

Al revisar los LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LIMA, existentes en nuestros registros a la fecha, la persona antes mencionada registra los siguientes antecedentes:

NOMBRES ASOCIADOS: NO PRESENTA

FECHA	DETALLE	DESCRIPCIÓN
04/01/2015	INGRESO	FECHA RECIBI: 15/01/2015 INGRESA CON OFICIO N° 013-2015-IMPB/18-ETPL-JTC CON ORDENIO AL S. O. DE SERVICIO. SEF. EXP. 404-2015, SALA/JUZGADO: JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA SECRETARIO: HERRERA SIT. JURIDICA: PROCESADO (C/AL PATRIMONIO) COMO AGRAVADO EN AGRAVIO DE: RAMON RODRIGUEZ VIVAS.
09/10/2015	AVOCAMIENTO	FECHA DOC: 21/01/2015, OFICINA JUZGADO/SALA: SI JUZGADO PENAL - LIMA SECRETARIO: CASTILLA, CON OFICIO N° 404-2015. PROCEDE DEL (LA) CON RESOLUCION N° 404-2015. SEF. EXP. 404-2015, SALA/JUZGADO: JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA SECRETARIO: HERRERA SIT. JURIDICA: PROCESADO (C/AL PATRIMONIO) COMO AGRAVADO EN AGRAVIO DE: RAMON RODRIGUEZ VIVAS.

SONIA HINOJOSA MELCHER
Ejec. Penitenciario
Sub-Dirección de Registro Penitenciario

- **ACTA DE CONCLUSION DE ANTICIPADA**

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

EXP. N°404-2015/Coleg. "A"

DD. Morante Soria

Acta de Conclusión Anticipada

En la ciudad de Lima del distrito de San Juan de Lurigancho, siendo las DIEZ Y VEINTE de la mañana del día MARTES CINCO DE JULIO del año Dos Mil Dieciséis, se reunieron en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, las señoras magistrados integrantes del COLEGIADO "A" de la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, presidida por la señora Juez Superior Doctora BERNIA JULIA MORANTE SORIA - Presidente y Directora de Debates, la Doctora JUANA ROSA SOTELO PALOMINO - Juez Superior y la Doctora MARIA TERESAA YNOÑAN VILLANUEVA - Juez Superior, a fin de dar INICIO la audiencia PUBLICA en el proceso penal seguido contra MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA (interno en el Penal de Lurigancho) como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado (licito penal previsto y penado por el artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo de la

• RECURSO DE NULIDAD

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EXPEDIENTE : 404-2015
SUMILLA : INTERPONGO RECURSO DE NULIDAD

RECEBIDO
8 7/16

SEÑORA PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA COLEGIADO "A".

RECIBIDO
06 JUL. 2016

MARCO ANTONIO JUNIOR REYES FIGUEROA,
en el Proceso Penal seguido en mi contra por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, con el debido respeto me presento y digo:
Que, en el término de ley, conforme así lo dispone el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, y, por convenir a mi derecho de defensa, recurro a vuestro despacho, con la finalidad de INTERPONER RECURSO DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA, EN TODOS SUS EXTREMOS, DEBIENDO SU JUDICATURA, CONCEDERME EL PLAZO DE LEY A EFECTOS DE FUNDAMENTAR EL PRESENTE RECURSO.

OTROSÍ DIGO. - Que, suscribo el presente escrito al amparo del Art. 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FOR LO EXPUESTO: